Puerto Madryn, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "H. S.A. s/ Incidente de venta de buques en autos: “H. S.A. s/ Quiebra” (Expte. N° 1194/2008)” (Expte. N° 542/2013)” (Expte. N° 277 - Año 2013)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haber interpuesto, el apoderado de C. C. A. de P. SA, recurso de casación contra la sentencia de fs. 25/31 en los términos del 291 inc. e) del CPCC.

I. A fs. 38/57, se interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 153/13, fundado en la causal de arbitrariedad prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito mencionado el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de impetrado.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada incurre en arbitrariedad en la aplicación del artículo 273 inc. 3° de la LCyQ , afectando las garantías constitucionales de inviolabilidad de la propiedad privada y la defensa en juicio consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y los artículos 20 y 44 de la Constitución provincial.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el escrito se presenta dentro del plazo fijado por el art. 292 CPCC, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior a fs. 39.

III. Desde el punto de vista sustancial el tema de autos no reviste el requisito indispensable para su procedencia, en tanto y en cuanto mediante el recurso impetrado se intenta interponer un recurso modificatorio de la sentencia interlocutoria de fs. 25/31, la que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución del magistrado de grado que desestimó la apelación impetrada, cuya copia obra a fs. 09, con referencia a la denuncia de incumplimiento del pliego de bases y condiciones correspondiente a la adjudicación del buque pesquero S. (Mat. Nac. 0505). Resolución que, por otra parte, fue adoptada en uso de la plenitud de facultades que como juez del recurso le competen y por aplicación del derecho vigente.

De tal suerte que en autos se intenta atacar la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en Primera Instancia, extremo confirmado por la Alzada en la sentencia interlocutoria de mención, mediante la interposición de un recurso que persigue la modificación de la queja resuelta por éste Tribunal que confirma lo resuelto por el a quo.

Es evidente que la normativa vigente no contempla la posibilidad de interponer un recurso, ya sea de apelación o de casación, contra lo dispuesto por otro remedio procesal del mismo rango.

"Siendo inapelable la resolución dictada en el proceso concursal en virtud del art. 296 inc. 3, ley 19.551, también lo es la decisión de la Cámara que rechaza la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión". (SCBA, Ac 53677 I 10-8-1993 "Confiar Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra").

"No siendo apelable la decisión del juez de primera instancia que no hace lugar al pedido de quiebra por no estar suficientemente acreditado el estado de cesación de pagos (arts. 296, inciso 3, ley 19551) tampoco puede ser objeto de los recursos extraordinarios previstos por los artículos 278 y 296 del C.P.C.C. la resolución de

la Cámara que desestima la queja por apelación denegada" (SCBA, Ac 41123 I 30-8-1988 "Martinagelli, Luis Alberto s/ Pedido de quiebra").

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expuesto resulta menester destacar que el decisorio atacado entendió que no resultaba valedero el argumento dirigido a desvirtuar la inapelabilidad de la resolución del Magistrado de grado, por no haberse acreditado que se tratara de una situación de excepción frente a lo dispuesto por el art. 273 inc. 3° LCyQ.

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 38/57 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 153/13 de fs. 25/31.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.